Poder Judicial de la Nación

C

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000046611406

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	SANDRA ELIZABETH WAHNISH
Domicilio:	27180270316
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	2649/2021				CIVIL 2	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

AMARILLA, EDGARDO RAMON Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH DE LA NACION SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Resistencia, de agosto de 2021.

Fdo.: JOSE LUIS CODUTTI, SECRETARIO

En ……..de……de 2021, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en…… ……

…… ……

Y requerí la presencia de…… ……

y no encontrándose ……..

fui atendido por: ……..

……..

D.N.I; L.E; L.C; Nº……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……..

……..

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

2649/2021

AMARILLA, EDGARDO RAMON Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH DE LA NACION SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 23 de agosto de 2021.- SA

Al escrito de fecha 13/07/2021: Téngase al Dr. Juan Manuel Blanco por presentado, parte en el carácter que invoca, ello en mérito al instrumento que acompaña, con el patrocinio letrado del Dr. Abel Andrés Moya Sandoval; con domicilio real denunciado, legal y electrónico constituido, dándosele en autos la intervención correspondiente.

Del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto; córrase traslado a la contraria, por el término y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese electrónicamente.

Lo manifestado en el numeral II y el planteo del Caso Federal; téngase presente.

Confiérase las autorizaciones requeridas en el numeral X respecto a las personas que allí indica, ello bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, haciéndole saber que determinados actos procesales implicarán notificación a su parte.

A lo demás, oportunamente.

RICARDO ALCIDES MIANOVICH
JUEZ FEDERAL

#35633820#299369550#20210823074505047

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número: DI-2021-6-APN-SSAP#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Junio de 2021

Referencia: EX-2021-10936836-APN-DAUG#SPF

VISTO el Expediente N° EX-2021-10936836-APN-DAUG#SPF, la Resolución N° RESOL-2020-119-APN-MJ del 17 de abril de 2020 y la Disposición N° DI-2019-486-APN-SSAPYRPJYCA#MJ del 27 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar la nómina de los/las letrados/as de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL autorizados/as para representar al Estado Nacional en juicio en aquellos asuntos en que deba intervenir este Ministerio por causas que se originen en la referida Dirección Nacional.

Que la designación de los/las letrados/as de dicha Institución, a los fines de representar al Estado Nacional en juicio en aquellos asuntos en que debiera intervenir este Ministerio por causas que se originaron en la citada Dirección Nacional, fue establecida oportunamente por la Disposición N° DI-2019-486-APN-SSAPYRPJYCA#MJ.

Que con posterioridad al dictado de dicho acto, se han incorporados nuevos/as abogados/as a la citada Repartición y otros/as han egresado.

Que por lo tanto resulta necesaria la designación de nuevos/as letrados/as con el objeto de optimizar los recursos humanos existentes.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GENERAL del Organismo penitenciario y el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades delegadas en el punto 2° del Anexo II (IF-2020-26070287-APN-SECJ#MJ) de la Resolución N° RESOL-2020-119-APN-MJ y el articulo 4° del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. en 1987).

Por ello;

LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnanse para representar al Estado Nacional, en juicios en aquellos asuntos en que deba intervenir este Ministerio por causas que se originen en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a los/as siguientes abogados/as: Guillermo Raúl CUCCARESE (M.I. N° 24.445.176), Ariel Rodrigo PRIETO (M.I. N° 23.878.519), Alicia Verónica SERRANO (M.I. Nº 21.788.181), Juan Germán SAKUMOTO (M.I. Nº 25.966.678), Javier Alejandro SUSSINI (M.I. Nº 30.859.974), , Andrea Beatriz DACAL (M.I. Nº 23.960.358), Jorge Damián PISANI (M.I. Nº 30.465.498), Cristian Gustavo MARTINEZ (M.I. Nº 32.273.756), Perla Noelia ABELLA (M.I. Nº 23.887.970), Paula Jimena ALVAREZ (M.I Nº 26.072.131), Juan Manuel BLANCO (M.I Nº 23.915.199), Juan Martín RODRIGUEZ (M.I Nº 27.455.018), Ulises Waldemar CAPPELLERI (M.I Nº 22.818.681), José Roberto PAONE (M.I Nº 23.682.936), Ricardo Martín PAZ (M.I. Nº 24.434.224), María Laura RUSSO (M.I Nº 30.371.163), Vanina Verónica HERRERO (M.I Nº 29.799.082), Daniel Oscar FANELLI (M.I. N° 24.595.734), Daniela Analía COSS (M.I Nº 27.022.549), Silvana Alejandra PARRA (M.I Nº 21.541.318), Luciano Andrés ROSIGNOLO (M.I Nº 24.998.298), María Laura CIBILS (M.I Nº 28.169.382), José Roberto IVANOVICH (M.I Nº 27.594.279), Javier Eduardo MIGUEL (M.I Nº 21.786.742), Verónica Noemí MATWIJCZUK (M.I Nº 26.721.935), Diego Fernán MARTINEZ (M.I Nº 23.644.510), Gabriela Verónica CUENCA (M.I Nº 28.278.435), Sergio Daniel SOSA (M.I. 24.021.255), Silvana Gabriela SEVERINO (M.I. N° 23.701.071), María Eugenia ROMERO (M.I Nº 23.362.087), Graciela Mirna RODRIGUEZ (M.I Nº 20.536.910), Mariana Yanina BRION (M.I Nº 28.802.932), Carlos Maximiliano REALI (M.I Nº 30.926.205), Stella Maris SENDRA (M.I Nº 23.998.333), Pablo CONDORI (M.I Nº 25.984.278), Mariana Soledad GONZALEZ (M.I Nº 32.236.428), Nadia Ludmila UICICH (M.I Nº 29.752.320), María de los Ángeles CIPOLLA (M.I Nº 26.836.199), Miguel Ángel AMUD (M.I Nº 21.842.294), Alejandro Gabriel MONTIEL (M.I Nº 22.420.039), Ariel Oscar BRITEZ (M.I Nº 23.273.391), Gesidia Alicia DOMINGUEZ DIMATTEO (M.I Nº 21.803.261), Ariel Raúl QUINTELA (M.I Nº 27.258.092), Lucas Leónidas CAPPELLERI (M.I Nº 24.936.403), María Marta PONTON (M.I Nº 27.592.609), Analía Paola BOFFINO (M.I Nº 29.654.554), Mariano Javier ANOLLES (M.I. Nº 23.415.641), Nancy Graciela VILLAR DE CANTIZANO (M.I. Nº 20.035.180), Pablo José MUSCOLO (M.I. Nº 26.326.200), Patricia Romina POLITANO (M.I. Nº 26.849.482), Emilio David CUCARESE (M.I. Nº 29.732.655), María Celeste BERNARDI (M.I. Nº 27.605.798), Laura Giselle DEVELLUK (M.I. Nº 29.951.342), Ludmila Daiana FIGUEROA (M.I. Nº 32.753.605), Fernando Daniel JIMENEZ LESCANO (M.I. Nº 28.139.490), José Antonio SALAZAR (M.I. Nº 20.920.412), Fernando Daniel PEREZ (M.I. Nº 21.843.265), Marianela ORIANI (M.I. Nº 26.832.088), Carolina Eugenia GARCIA CARRASCO (M.I. Nº 26.719.698), Fernando Sebastián ESPINOSA (M.I. Nº 34.398.586), Diego Alberto MASOERO (M.I. Nº 29.283.675), Maribel HERNANDEZ (M.I. Nº 27.879.468), Olga Beatriz ERITIER (M.I. Nº 23.025.696), Lucila María KLOSTER (M.I. Nº 30.135.010), Cecilia Lis CIBILS (M.I. Nº 31.727.007), Juan José Ignacio FREYRE (M.I. Nº 34.535.865), Christian Alberto GONZALEZ (M.I. N° 24.997.505), Eduardo Pablo GARAY (M.I. N° 28.031.082), Lorena Cristina GABANINI (M.I. N° 29.014.768), Roque PEÑA PEYLOUBET (M.I. N° 29.467.825), Gonzalo Gastón CORREA (M.I. N° 28.710.952), Emiliano Matías DE LEON (M.I. N° 27.770.179), María Eugenia ARZAMENDIA (M.I. N° 29.594.789), Paulo Pedro D`ADAM (M.I. N° 22.936.925), Liliana del Carmen BARRIOS (M.I. N° 29.562.999), Romina Soledad ASSELBORN (M.I. Nº 29.986.842),

Luciana Gabriela D`AGNONE GAUTO (M.I. Nº 26.725.870), Martín Adrián BERON DE ASTRADA (M.I. Nº 23.391.820), Mauricio Nicolás CHIANELLI (M.I. Nº 25.149.735), Diego Ezequiel DA SILVA (M.I. Nº 26.317.921), Adrián Gastón PELLEGRINETTI (M.I. Nº 28.910.132), Mariano Omar BOURGEOIS (M.I. Nº 32.250.546), Germán Andrés SAN MIGUEL (M.I. Nº 26.998.429), Leonardo Sebastián ACOSTA (M.I N° 25.865.977), María Cecilia SHINYA (M.I. Nº 27.080.090), Eva Cecilia LOPEZ (M.I. Nº 30.678.762), Alejandra VIOLO (M.I. Nº 29.155.300), Juan Raúl ZAMAR (M.I. Nº 24.706.112), Néstor Darío OBREGON (M.I. Nº 26.742.174), Fernando Gabriel VILLELLA (M.I. Nº 26.943.672), Raúl Emanuel CARBALLO (M.I. Nº 33.498.762), Gisela Noelí MORENO (M.I. Nº 32.127.360), Lucas Emanuel AVALOS (M.I. Nº 28.414.122), María Emilia PESSIO (M.I. Nº 30.248.122), Jimena de Lujan MACARREIN (M.I. Nº 27.356.351), Claudia Cecilia RODRIGUEZ (M.I. Nº 26.573.279), María Soledad GONZALEZ CALLISTO (M.I. Nº 23.943.593), Silvia Carolina VERA (M.I. Nº 24.229.194), María Celeste SORUCO (M.I. Nº 27.484.457), Grisel Macarena CORONEL (M.I. Nº 31.406.176), Marina Inés GLERIA (M.I. Nº 27.777.028), Joel SORIA LEVY (M.I. Nº 36.721.728), Yamila Ailen OLIN (M.I. Nº 36.167.960), Natalia Marina COSTANZO (M.I. Nº 29.499.896), Federico Alfredo KOSAK GRASSINI (M.I. Nº 33.724.968), Diego Santiago PAIVA DEL PINO (M.I. Nº 33.747.620), Sabrina Giselle VALIENTE (M.I. Nº 34.450.807), Luis Ezequiel CASTRO (M.I. Nº 26.700.853), Nicolás Federico VALIÑO CASTRO (M.I. Nº 23.329.339), Jennifer SORIA LEVY (M.I. Nº 32.919.560), Débora Yanel FERREIRA (M.I. Nº 32.686.946), Patricia Susana DIAZ SOLER (M.I. Nº 17.798.338), Candela Soledad LEGUIZAMÓN CALDERO (M.I. Nº 31.684.387), Oscar Alberto CORIA (M.I. Nº 26.917.119), Matías Ramón BOBADILLA (M.I. Nº 34.797.980), Andrea Margarita RIVERA PÉREZ (M.I. Nº 35.161.424), Melisa Julia GIAMMARINARO (M.I. Nº 29.117.442), Romina Noelia GUTIÉRREZ (M.I. Nº 29.223.602), Rocío del Carmen LEIVA (M.I. Nº 32.597.660), Ignacio Julio MENDEZ BOBBIO (M.I. Nº 32.461.722), Abel Andrés MOYA SANDOVAL (M.I. Nº 33.946.353), Solange Gisele ABRAMOVICH BARRETO (M.I. Nº 32.022.598), Yanina Elisabet ACEVEDO (M.I. Nº 33.607.789), Bettina Laura JANÁ (M.I. Nº 21.710.591), Mercedes Marta MARTÍNEZ (M.I. Nº 27.941.630), David Roberto ROTTE (M.I. Nº 33.961.312), María Gabriela RUIZ (M.I. Nº 32.519.862), Pamela Yanina GOITEA (M.I. Nº 30.162.050), Natalia Lorena MATCOVICH (M.I. Nº 28.283.161), Marcelo Nicolás MILANO (M.I. Nº 30.947.278), Graciela Cristina DI PASQUALE (M.I. Nº 28.737.463), Gabriela Vanesa LLANES (M.I. Nº 31.236.107), Érica Jaqueline GALEANO (M.I. Nº 30.975.447), Julieta LAMBERT OLIVA (M.I. Nº 37.166.080), Hernán Rafael OVALLE (M.I. Nº 31.294.389), Valentina Fernanda BAIGORRIA FUNES (M.I. Nº 35.474.755), Carolina Ivana CORREA (M.I. Nº 34.048.495), Katherine Angélica Paola GOMEZ (M.I. Nº 33.653.779), Yamile Edith ISOLINI (M.I. Nº 32.885.470), Graciela Elizabeth GRANCE (M.I. Nº 28.373.599), Rocío Soledad VEGA (M.I. Nº 36.634.977), Mauro Exequiel AMARILLA (M.I. Nº 34.793.275), Alejandro Alfredo David GALEANO (M.I. Nº 29.413.307), Hemilce Cecilia YAGI (M.I. Nº 23.470.225), Germán Héctor SCHMIR (M.I. Nº 31.284.108), Ricardo Gabriel CASTAÑOS (M.I. Nº 30.176.038), Octavio CHIODI (M.I. Nº 30.726.626), Cesar Daniel NEUBAUER (M.I. Nº 26.238.888), Patricia Lorena CARATTONI (M.I. Nº 29.295.112), Antonella Emilce MATANA (M.I. Nº 34.408.807), Alejandra DEL PIERO (M.I. Nº 34.729.309), Mara Alihuen PUSKI (M.I. Nº 34.216.183), Vanina Mariel LACARRA (M.I. Nº 31.086.839), Romina Soledad LARROZA (M.I. N° 28.031.385), Sandra Edith DUARTE (M.I. N° 23.125.378), Natacha Paula VALERO (M.I. N° 26.115.461), Lucas Manuel María ROMERO VILLAMAYOR (M.I. N° 25.797.189), Daniela Lorena POLLIO (M.I. N° 27.286.624), Paola Romina MEZA (M.I. N° 28.830.627), Juan Pablo CARBONI (M.I. N° 31.362.905), Fernando Omar SALGADO (M.I. N° 29.460.493), Diego Julián TOMASIC (M.I. N° 21.730.672), Lorena Elizabeth CARRUCCIU (M.I. N° 29.911.201) Noelia Esther LEIVA (M.I. N° 33.343.246), Carlos Augusto GURUCIAGA (M.I. N° 35.179.463), Joaquín GONZALEZ (M.I. N° 35.827.984), Carolina de la Paz GARCIA (M.I. N° 30.114.200), Camila GONZALEZ LIMARDO (M.I. N° 37.844.159), Julieta PEREZ (M.I. N° 26.932.763), Rosa Julieta del Valle SANCHEZ (M.I. N° 28.884.793), Mariano Daniel ARRIGO (M.I. N° 25.675.611), Pablo Martin FORTUNATO (M.I. N° 37.114.228), David Jesús STELLA (M.I. N° 28.253.153), Lucia BRESCI (M.I. N° 34.072.610), Antonela COLICIGNO (M.I. N°

31.114.020), Laura Guadalupe ZALAZAR (M.I. N° 36.975.252), Pamela Patricia MOCHI (M.I. N° 28.587.972), Gabriel BELTRAN (M.I. N° 35.238.498), Sebastián Eduardo CLEMENTE (M.I. N° 30.744.043), Marcelo José Luis RODRIGUEZ (M.I. N° 31.048.703), Federico Gabriel MARIMON (M.I. N° 23.521.241), Anabell Noemí ESPECHE (M.I. N° 31.430.402), Paola Regina MORICONI BETERETTE (M.I. N° 39.171.437), Graciela Susana LANZILLOTTA (M.I. N° 28.423.912), Federico Martin LERA (M.I. N° 38.457.423), Silvina Gisela PAPPA (M.I. N° 28.366.782), Ignacio Guillermo BAYLEY BUSTAMANTE (M.I. N° 33.525.044), María Micaela PEPE (M.I. N° 35.169.218), Natalia Paola GAITE (M.I. N° 26.491.426), Gimena Ayelen HERNANDEZ (M.I. N° 35.077.499), Mariano GRANDON (M.I. N° 27.796.741), Mónica Gabriela MELGAREJO (M.I. N° 29.769.780), Carolina Natalia VILLARREAL (M.I. N° 30.592.996), Antonia Clara ALFARO (M.I. N° 28.495.362), Manuel Horacio FIAD (M.I. N° 26.439.061), María Fernanda KOSER (M.I. N° 32.220.345), Georgina Elisabeth MOSCA (M.I. N° 24.585.218), Cristian Darío CURA (M.I. N° 31.049.154), Cintia Mariela ZAMORA (M.I. N° 30 222.105.), Silvana Josefina TUTTOLOMONDO (M.I. N° 23.670.296), Jessica Anahí GODOY (M.I. N° 34.221.152), Mariana Verónica FLORES (M.I. N° 23.447.988), Nancy Nelly PAZ (M.I. N° 20.232.905), Cynthia Valeria RIVERO (M.I. N° 37.620.881).

ARTÍCULO 2°.- Autorizase a la DIRECCIÓN DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a otorgar testimonio de la presente Disposición a los efectos indicados en el artículo 5° del Decreto N° 411/80 (t.o. en 1987).

ARTÍCULO 3°.- Derógase la Disposición N° DI-2019-486-APN-SSAPYRPJYCA#MJ.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese y archívese.

Digitally signed by GARRIGÓS María Laura
Date: 2021.06.11 14:50:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

María Laura GARRIGÓS
Subsecretaria
Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.06.11 14:51:02 -03:00

SE PRESENTAN. INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACION EN SUBSIDIO. FUNDAMENTO. CASO FEDERAL. AUTORIZA.

Sr. Juez:

Dr. Juan Manuel Blanco, Tº 85 Fº853 CSJN, abogado en representación del Servicio Penitenciario Federal-Estado Nacional- con domicilio procesal en cale Lavalle 2705 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del **Dr. Abel Andrés Moya Sandoval, Matricula Federal del Interior Ley 22.192, Tº606 Fº470** constituyendo conjuntamente domicilio electrónico **CUIT 20-33946353-1** en los autos caratulados**: "AMARILLA, EDGARDO RAMON Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH DE LA NACION SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/MEDIDA CAUTELAR" (Exp. Nº 2649/2021)** a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

Que tal como se acredita con copia de la Disposición Nro. DI-2021-6-APN-SSAP#MJ, emitida por el Señor Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, nos encontramos facultados para representar al Estado Nacional en aquellos juicios en los que deba intervenir el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación por causas que se originen en el Servicio Penitenciario Federal, razón por la cual solicitamos ser tenidos por parte, en el carácter invocado.

II.- EXENCION DE PAGO DEL BONO DE DERECHO FIJO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1204/01 -cuyo acatamiento resulta ineludible para esta representación estatal-, los suscriptos han sido eximido de acompañar el bono de derecho fijo

previsto en el artículo 51, inc. d) de la Ley Nº 23.187, por lo que se solicita a V.S., tenerlo presente.

III.- OBJETO:

Que en merito a las precisas instrucciones recibidas de mi mandante en tiempo y forma se interpone y fundamenta recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto interlocutorio de fecha 17-08-2021 notificada ante el Servicio Penitenciario Federal con fecha el 18-08-2021 mediante Oficio Judicial en cuanto resolvió: *"(…) RESUELVO: I.-DECRETAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, disponiendo la suspensión de la aplicación del artículo 7 de la Resolución -2019-607-APN-MJ, de fecha 27/08/2019, publicada el 28/08/2019, que fue emitida en el marco de lo dispuesto en el DCTO- 2019-586- APN-PTE del 22 de agosto de2019, en la liquidación de los haberes mensuales de los accionantes. II.- En consecuencia, ORDENAR al Estado Nacional-Ministerio de Defensa, DD. HH, Servicio Penitenciario Federal, arbitre los medios necesarios para que se liquiden y abonen los haberes mensuales de la parte accionante con la incorporación del rubro Suplemento Años de Servicio -S.A.S.- conforme Decreto N° 215/89, art. 1° inc. c) fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio, conforme venían percibiendo con anterioridad a la aplicación de la Resolución607/2019. Ello bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 37ºdel C.P.C.C.N.III.-HACER SABER que la presente medida tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal (Amparo Ley 16.986).IV.- A los fines del anoticiamiento y cumplimiento de la presente (…)"*

Que ut-infra se fundamentará el recurso de apelación subsidiaria, expresando los agravios que causa a mi mandante la resolución INTERLOCUTORIA de fecha 17 de agosto de 2021, en cuanto dispuso con

carácter de medida cautelar que mi parte pague al actor los haberes mensuales con la incorporación del rubro Suplementos Años de Servicio -S.A.S.-conforme Decreto N° 215/89, art. 1° inc. c) fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio, conforme venía percibiendo la actora con anterioridad a la aplicación de la Resolución 607/2019.

Conforme se verá a continuación, lo manifestado por la contraria es incorrecto y, en consecuencia, lo resuelto carece de fundamentación por lo que se requiere se lo deje sin efecto.

IV.- PLANTEA Y FUNDAMENTA RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO:

Respecto del pedido y otorgamiento de medidas cautelares que propicien la convivencia de los decretos derogados con el vigente Dcto. 586/2019 y el cuestionamiento de esta a través de la vía intentada señalo:

En ese contexto, vengo a denunciar que con fecha 22-08-2019 el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el Decreto 586/19, mediante el cual se fija el haber mensual para el personal del Servicio Penitenciario Federal, con vigencia a partir del 1 de Septiembre de 2019 (artículo 3 del Decreto 586/19 y 13 de la Resolución MJYDDHH 607/19), reflejándose con los haberes de dicho cargo.

Dicho decreto tiene por objeto establecer el compromiso histórico a trasparentar y recomponer la estructura del régimen salarial para el personal del Servicio Penitenciario Federal, reconociendo una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de su actividad.

El nuevo régimen retributivo dispone la derogación de los Decretos Nros. 11.027/62; 3.002/64; 647/73; 1476/77; 2309/77; 165/88; 361/90;1999/91; 132/03;1708/14; 243/15; 970/15; 1261/16; 366/19; así como las normas modificatorias y complementarias de las anteriores mencionadas, fijando el importe del nuevo haber mensual con el alcance establecido en el

artículo 95 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20416, y sus modificatorias, comprensivo de las sumas correspondientes a los suplementos, compensaciones y bonificaciones por “Responsabilidad Jerárquica”, “Complementaria por Grado”, por “Estado Penitenciario”, de “Gastos por Prestación de Servicio”, por “Gastos de Representación”, de “Apoyo Operativo” y por “Material de Estudio y Vestimenta” que para los distintos grados y jerarquías fueron creados por el Decreto N° 243 del 25 de febrero de 2015 y sus modificatorios. **(Derogado)**

Siendo así que el Dto. 586/19, dispone la creación y/o modificación de algunos suplementos: la compensación particular por “Fijación de Domicilio”, la compensación particular por “Variabilidad de Vivienda", el suplemento particular por “Zona Sur", el suplemento particular por “Tiempo Mínimo Cumplido en el Grado”, el complemento particular por “Función Ejecutiva”, el suplemento general por **“Antigüedad de Servicios (S.A.S.)”**, el suplemento particular por “Título Académico”, el concepto indemnizatorio de “Resarcimiento de Gastos” y el beneficio de “Reintegro de gastos de sepelio”.

Estos suplementos, compensaciones y demás conceptos a percibir por el personal se ajustan a los siguientes lineamientos: a) la generalidad con que se otorgan los suplementos no es condición suficiente para asignar a ellos el alcance de remunerativos y bonificables, y b) no corresponde reconocer al personal retirado un derecho con mayor alcance que el que se le otorga al personal en actividad.-

Siendo así, la pretensión de la actora atenta gravemente contra los principios y garantías de raigambre constitucional, por los motivos que a continuación expongo.-

Al efecto y con la provisoriedad de todo lo que se analiza y decreta en materia de medidas cautelares, podría entenderse, en principio, que no corresponde reconocer al personal retirado del Servicio Penitenciario Federal un derecho más extenso que el que en los hechos ostenta el personal en actividad. Es de puntualizar aquí que los decretos cuya continuidad de aplicación se requiere en la presente litis, fueron expresamente derogados por el Decreto 586/19 para el personal del S.P.F., de modo tal que el personal retirado o pensionado debería percibir el o los suplementos, compensaciones o adicionales que les corresponda según la nueva escala salarial con el mismo alcance con

que es liquidado al personal del mismo grado en actividad, ya que una decisión que excediera tal límite traería aparejada la ruptura de la regla de proporcionalidad establecida por la ley de fondo –arts. 9 y 10 ley Nº 13.018- (cfr. "Mallo, Carlos Héctor y otro", CSJN Fallos: 328:4232, considerando 6º), dando ultractividad a una norma derogada.
En tales condiciones, de la reseña de la normativa vigente efectuada "supra" surge la presunción de legitimidad de que gozan dichos actos administrativos (art. 12 Ley 19.549) dictados en ejercicio de la facultad propia del Poder Ejecutivo de fijar las escalas salariales, y por ende, la falta del requisito de verosimilitud del derecho que trae aparejada la imposibilidad de acceder a la medida cautelar "en los mismos términos" en que fue requerida por la parte actora, y en este punto el agravio en análisis debe tener favorable acogida. (del Considerando 6°)

Al respecto, cabe tener en cuenta que el art. 9 de la ley citada establece que *"cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento del su pase a retiro, se computará, a los efectos de determinar el haber de retiro, el importe del último sueldo. Entiéndase por sueldo, la asignación mensual fijada por el presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etc., de cualquier naturaleza, por los que se efectúen descuentos jubilatorios"*. Asimismo, el art. 10 establece que el haber de retiro será proporcional al tiempo de servicios computados y se graduará sobre el monto calculado según el art. 9, de acuerdo con la escala que determina.

Dicha normativa debe complementarse con lo dispuesto por el decreto-ley 23.896/56, que dispuso que los haberes de los beneficiarios de retiros acordados en virtud de las leyes 12.992 y 13.018 de la Prefectura Nacional Marítima y Dirección Nacional de Institutos Penales respectivamente, no podrán ser inferiores al 82% de las remuneraciones asignadas por presupuesto para el grado respectivo al personal de cada jurisdicción en actividad, que se encuentren afectadas por descuentos jubilatorios, no debiéndose tomar en consideración a tales efectos, el sueldo anual complementario.

Así las cosas, esta disposición tiene la clara finalidad de impedir que la brecha entre el haber activo y el pasivo arroje un resultado inferior al82%. **(Cámara Federal de la Seguridad Social - SALA 3 in re "ZORRILLA RAUL GUILLERMO Y OTROS *c/* SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG").**

En atención a esta nueva circunstancia, requerimos que se revoque la cautelar decretada en autos.

V.- LOS AGRAVIOS:

En virtud de que nos encontramos ante una medida cautelar postulada contra una actuación del Estado Nacional, corresponde acudir a la norma que regula la materia, la Ley 26.854.

La simple lectura del texto legal, en contraste con la resolución apelada, nos permite aseverar que sus términos no han sido respetados.

Ha sido soslayada en casi todos sus postulados, con excepción a la aplicación del Art. 2 inc. 2 y sus concordancias, siendo esta aplicación parcial arbitraria e injustificada.

V.- 1. PRIMER AGRAVIO: EL ESTADO NACIONAL NO HA SIDO OÍDO. AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO:

Cabe resaltar que la intimación cursada a esta parte sufre defectos procedimentales, en tanto no ha sido oído el Estado Nacional con carácter previo a su disposición.

Se ha omitido dar traslado de la denuncia efectuada por la contraria. Esta falta de sustanciación produce un quiebre en el principio de bilateralidad y atropella la garantía constitucional al debido proceso legal.

Ello reviste particular significación, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal en un proceso contradictorio. La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue al interesado, ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (Fallos: 319:1600; 323:2653, entre otros).

La inobservancia de formas sustanciales proyecta sus consecuencias sobre toda la tramitación ulterior a la denuncia de la contraria y determina la improcedencia formal de la intimación cursada, en clara violación al derecho que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Al respecto debe destacarse que Vtro. Juzgado en relación a este aspecto, **varió su criterio** en autos caratulados "Nº 1 - ACTOR: ARRUA, MARIO RODOLFO s/INC DE MEDIDA CAUTELAR", expte N° FRE 002780/2018/1, por providencia de fecha 05 de julio del corriente, que transcribimos: … *"Que si bien es cierto que hasta el día de la fecha el suscripto ante pedimentos cautelares de agentes del Servicio Penitenciario Federal no requería el informe previo previsto en la ley 26.854 –artículo 4-, nuevas circunstancias sucedidas con posterioridad a esas decisiones me obligan a variar de criterio. En primer lugar la gravedad de pretensos hechos delictivos de los que da cuenta una denuncia penal del Servicio Penitenciario Federal en orden a las consecuencias negativas que han tenido las medidas cautelares hasta hoy decretadas sobre el presupuesto del Servicio Penitenciario Federal, que hacen necesaria una mayor ponderación del Interés Público comprometido en autos. Que por ello resulta necesario, previamente, requerir al Servicio Penitenciario Federal que informe: 1- el domicilio del actor según su legajo personal; 2- donde percibe sus haberes; 3- situación escalafonaria del actor; 4- si existe reclamo alguno relativo a la presente pretensión en algún lugar del país; 5- en especial a cuanto ascenderían los haberes del incidentista en caso de concederse la medida cautelar pretendida y la comparación con los haberes que percibe un agente de igual rango en actividad; 6- todo otro dato de interés a los fines de determinar las consecuencias del dictado de la medida precautoria. Por ello, previo al análisis de la procedencia de la medida cautelar interesada, líbrese oficio ley 22.172 al Servicio Penitenciario Federal a fin de que proporcione el informe en los términos que anteceden, y conforme el artículo 4 de la ley 26.854. Fdo. DR. JUAN CARLOS VALLEJOS JUEZ FEDERAL SUBROGANTE"*

En autos, NO se requirió el informe previsto en el artículo 4 de la Ley de Medidas Cautelares, haciéndose lugar a lo solicitado por la parte actora, sin más trámite, por el que SS no indagó con mayores recaudos el interés público comprometido.

Es decir, no se dio lugar al estado nacional a defenderse y expresar entre otras cosas el interés público comprometido, de los cuales y teniendo en cuenta como se sucedieron los hechos posteriores, el juzgador- si los hubiese conocido- no habría dado lugar a la medida del modo en que dispuso las cosas, pues, habiendo tomado conocimiento de la gravedad de la situación, de los intereses en juego y de las criticas consecuencias que han generado sus pronunciamientos, modificó su criterio para luego de tanto perjuicio, requerir la diligencia preliminar que impone la ley.

V.- 2.- SEGUNDO AGRAVIO. EL INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO (Art. 4 Ley N° 26.854):

Asimismo, corresponde agraviarse debido a que el a quo ha ignorado completamente el interés público involucrado, violentando las expresas disposiciones del primer párrafo del artículo 4° de la ley 26.854.

Tratándose de pretensiones cautelares en las que interviene el Estado Nacional, cobra especial relevancia la “no afectación del interés público”. Por ello, parece adecuado exponer algunos conceptos respecto del requisito exigido por los art. 13, inciso 1°, apartado d) y 14, inciso 1°, apartado d) de la ley 26.854.

En efecto, si bien la exigencia de no afectación del interés público fue incorporada recientemente la norma citada, con anterioridad ya era considerada por nuestro más Alto Tribunal como requisito ordinariamente exigible para la admisión de toda medida cautelar (“Astilleros Alianza, Fallos 314:1209, cons. 7 in fine; ídem, Enrique Arizu, sent. Del 28/11/85, cons. 2º in

fine; “Electrometalúrgica Andina SAIC c/EN DGI”, res. Del 10/08/95, cons. 6º, ED 172-606”).

De esta manera la *“… 'no afectación del interés público' como concepto jurídico procesal se vincula con la noción de intereses comunes de los miembros de la comunidad que resultan de impostergable satisfacción”. Para determinar su presencia en una situación concreta y luego de verificar que en el caso están reunidos los presupuestos de procedencia de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), el tribunal deberá comprobar si la providencia cautelar peticionada producirá o no, previsiblemente, una lesión –supresión o restricción- cierta y directa sobre los intereses personales comunes y los colectivos tutelados concretamente por el ordenamiento en el cual se encauza la actuación cuestionada, como consecuencia inmediata de la pérdida de eficacia de un acto, reglamento o ley (…) La llave maestra que definirá si, en el marco del proceso cautelar, hay o no afectación sobre el interés público es la claridad y urgencia con que éste debe ser satisfecho”. (Julio R. COMADIRA, “Medidas cautelares e interés público”, pp. 337-338).*

En lo que aquí importa, se debe destacar la motivación del nuevo marco regulatorio a los efectos de exponer el interés público subyacente. En este sentido, los considerandos del reglamento resultan elocuentes: *“…resulta necesario fijar una escala de haberes para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, que reconozca una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de su actividad. Que la medida propiciada se inscribe en un marco de prevención de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de dicha Institución. Que el propósito que persigue esta iniciativa, se corresponde en la actualidad con los reconocimientos que en materia de retribuciones estableciera la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los precedentes pronunciados en las causas: “ORIOLO, Jorge Humberto y otros c/EN. MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS - P.F.A. Decreto N° 2133/91 s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de SEG.”,*

del 5 de octubre de 2010 y "Ramírez, Dante Darío c/ EN. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - S.P.F. s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de SEG.", de fecha 20 de noviembre de 2012…"

"…Que a través del incremento de la retribución que se otorga con la presente medida, recobra significancia el sistema de movilidad que corresponde al personal retirado y pensionado de dicha Institución, razón que impone una ordenada articulación de la normativa vigente con el objeto que, dicho segmento de personal, quede considerado al amparo de un marco de equidad con el resto de sus integrantes…"

El interés público se materializa en la nueva normativa, que rige en actualidad y que, efectivamente, concretiza la voluntad de la administración originada en las decisiones judiciales en las que encuentra sustento.

La decisión que se cuestiona proyecta efectos jurídicos y materiales en violación de los principios de juridicidad y de igualdad ante la ley, consagrado este último en el artículo 16 de la Constitución Nacional, en franca violación de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley 26.854 (ver el apartado e. de los incisos 1° de los artículos mencionados).

La sentencia en crisis no sólo es arbitraria, entonces, por el apartamiento de la normativa legal; sino porque, en definitiva, elige una suma sin sustento o justificación, a su simple parecer y no porque esa sea la adecuada o prudente, ni siquiera recurre a la "sana crítica", es decir que remplaza el criterio legal por su mera opinión.

Pero no sólo se perjudica en este aspecto el interés público, aquí defendido por el Estado Nacional, sino que también, en cuanto a los posibles perjuicios que pueden terminar repercutiendo en la propia actora.

El efecto inmediato de la medida cautelar es un sustancial aumento salarial individual, sustentado no normativamente sino en la provisoria tutela del objeto del proceso. Ahora bien, en la prolongación de estas actuaciones, se abonará las sumas conforme lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, entonces ¿qué ocurrirá con esas sumas si se rechaza la demanda?: Las mismas deberían retornar al Erario, con más sus intereses. Ello redundaría en

una clara afectación de la integralidad patrimonial de la parte actora al haber percibido sumas no sustentadas en una causa válida.

Multipliquemos eso por la cantidad de actores que podrían creerse con el mismo derecho y, en los términos de lo decidido por el a quo, correspondería otras tantas medidas idénticas y pasaríamos a tener un volumen bastante importante de personas cuyo ingreso es aumentado sustancialmente por fuera de la norma y dependiente de la provisoriedad inherente a toda cautelar. La masa de recursos que se distraerán de los objetivos presupuestariamente previstos, en el probable caso en que se rechace la demanda, ¿cómo serán recuperados por el Estado Nacional? ¿Cómo afectará las vidas de personas que una vez percibido y perdurado en el tiempo ahora se encuentran en la difícil circunstancia de tener que devolver aquello a lo que se accedió?

La circunstancia descripta contraviene de manera expresa el Art. 9 de la Ley 26.854, el cual ni siquiera es nombrado por la resolución, ha sido soslayado como si no existiera.

Y es que el Estado Nacional vela por el interés público de todos los afectados por sus resoluciones, equilibrando de manera distributiva las cargas de acuerdo con las posibilidades e intereses.

V.- 3.- TERCER AGRAVIO: IDENTIDAD DE OBJETO ENTRE EL PROCESO PRINCIPAL Y LA MEDIDA CAUTELAR:

Falta de análisis sobre idoneidad de la medida cautelar (art. 3° de la Ley 26.854).

a). Como primera reflexión, las medidas cautelares resultan accesorias de un proceso principal, por lo que la situación de demandabilidad del Estado afecta tanto a una como a la otra. Es decir, si no se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del proceso ordinario eso hace mella sobre la

verosimilitud del progreso de la acción principal, con lo cual se desvanece el sentido protectorio de una tutela anticipada.

En consecuencia, no se acredita un derecho verosímil. A mayor abundamiento, la Ley de Medidas Cautelares no importa una cautela de evidencia, sino que tiene un estándar teleológico que hace hincapié en un carácter instrumental, asegurativo del objeto del proceso que busca evitar la pérdida del efecto práctico de una posible sentencia definitiva.

Nada de esto se ha verificado: La sentencia puesta en crisis no ha acreditado un perjuicio de imposible reparación ulterior. En efecto, numerosos reclamos de igual tenor al presente son requeridos sin medida cautelar y en el marco de procesos ordinarios, en atención a que se piden las sumas con carácter retroactivo, con más intereses, sin que ello implique una lesión irreparable a la esfera de los derechos de todo ese colectivo de demandantes.

En este caso, no se han expresado características particulares que permitan apartarse de esa conducta, se reduce a meras afirmaciones genéricas, sin profundizar en la extensión y concreción de los derechos de carácter alimentario que serían afectados de manera irreparable por el curso del trámite normal y habitual de un proceso ordinario; lo que las erige como meramente dogmáticas. Ni siquiera se ha brindado detalle del cumplimiento de las exigencias normativas para el progreso de la medida cautelar en el marco del proceso ordinario.

Entonces, agravia a esta parte la inexistencia de un análisis sobre la idoneidad del proceso ordinario y sobre cuáles fueron los extremos tenidos en consideración para establecer que el cauce de pleno de conocimiento no era procedente. También se ausenta la posibilidad de conocer por qué razón, la medida cautelar era el medio necesario para asegurar el objeto del proceso. (art. 3° inc 1° de la Ley 26.854).

Asimismo, corresponde agraviarse porque se ha contravenido el Art. 3 inc. 4 de la Ley 26.854 y se contraría el uniforme y pacífico respaldo jurisprudencial a tal exigencia.

En este sentido, el pronunciamiento criticado se ha erigido como un vedado anticipo de jurisdicción y ha afectado el debido proceso y el derecho de defensa en juicio del Estado Nacional.

En adenda de ello, se puede mencionar que la CSJN ha resuelto que: *"(…) en caso de concederse la medida pedida se derivarían de ella los mismos efectos que los provenientes de la declaración de inconstitucionalidad de los actos cuestionados, pronunciamiento que como acto jurisdiccional de carácter definitivo constituye el objeto del presente litigio. Tal anticipación se manifiesta inaceptable (…)" ("Nobleza Piccardo S.A.I.C. Y F. C/ Santa Fe, Provincia De s/acción declarativa de inconstitucionalidad", JUICIO ORIGINARIO, S.C., N. 188; L. XLII)."*

El objeto cautelar es, ni más ni menos, la tutela asegurativa del objeto del proceso principal, como principio, entonces, su coincidencia se constituye en un adelantamiento de sentencia, obliterando el derecho de defensa de la contraparte, en franca contradicción con el Art. 18 de la Constitución Nacional y que, en el caso del Estado Nacional se constituye en sí mismo, como una grave afectación del interés público que representa y guía cada una de sus acciones.

Esta prudencia en el dictado de la tutela anticipada es la que exige el Alto Tribunal: *"(...) el a-quo debió tener presente que el propósito de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica del pronunciamiento a dictarse, mas no el de lograr un resultado que sólo podría obtenerse con la admisión de la demanda(...)"* (autos "RIZZO ROMANO, Alfredo Héctor y otros c/Estado Nacional - C.S.J.N.-", R 146.XXXII, 11/03/1997).

La lectura del resolutorio en crisis no aporta fundamentos que lo sustenten y deja abiertos muchos interrogantes a los efectos poder efectuar la respectiva crítica. Todo ello debido a que, de existir, una parte sustancial de la carga argumental que lo habría fundado, parece haber quedado en el fuero

interno del a quo. Esta ausencia de explicitación de motivos se constituye en un caso típico de arbitrariedad de sentencia.

Cabe señalar que la cuestión no puede resolverse sin entrar a valorar el planteo de fondo. Ello constituye el principal óbice para el otorgamiento de la medida, lo que sustenta este pedido de revocación del pronunciamiento de primera instancia: *"(…) la sentencia del a quo no cumple con el requisito de fundamentación mínima necesaria para que ella cuente como un acto jurisdiccional válido. En efecto, el pronunciamiento no funda en los hechos concretos de la causa la existencia de motivos de urgencia que respalden el anticipo de la tutela judicial, eludiendo la tramitación del proceso legal. La obtención de una medida cautelar innovativa que coincide sustancialmente con la pretensión principal implica una adjudicación anticipada de derechos, que soslaya la tramitación del debido proceso, que es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico y del estado de derecho…"* (Dictamen de la Procuradora General de la Nación, cuyos argumentos hace suyos la CSJN en la sentencia del 20/08/14, en autos "MARQUEZ, ALFREDO JORGE C/ANSES Y OTRO S/INCIDENTE"). Todo ello a la luz de que nos encontramos ante un adelantamiento de sentencia en el acotado marco cognitivo de una medida cautelar.

V.4.- CUARTO AGRAVIO: Falta de cumplimiento de los requisitos de los Art. 13 de la Ley 26.854:

Constituye un agravio para el Estado Nacional la falta de fundamentos al abordar las condiciones de admisibilidad y procedencia de las medidas solicitadas (2° párrafo del art. 4° de la ley 26.854). El sentenciante no ha evaluado si en autos se configuraban todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley 26.854. Sólo ha tenido en cuenta de manera parcial las consideraciones del Art. 13

Sentado ello, incumbe resaltar la falta de configuración de cada uno de los requisitos allí establecidos para habilitar la medida cautelar compleja, sin perjuicio de los ya desarrollados precedentemente al momento de abordar la

idoneidad de la medida cautelar y el interés público involucrado, a los que se remite en honor a la brevedad. Esto, a la luz de la expresa exigencia legal de su necesaria “concurrencia conjunta”, a saber:

a.- Inexistencia de requisitos para lograr la suspensión de los efectos del Arts. 8º de la Resolución -2019-607-APN-MJ, de fecha 27/08/2019, publicada el 28/08/2019.

En primer lugar, el artículo 13, inciso 2°, prevé que para lograr la suspensión de los efectos de un acto se requiera ello en forma previa en sede administrativa, lo que no ha sucedido en este caso.

No sólo no se aplicó la normativa vigente sino que se ignoró la doctrina emanada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (Fallos: 307:178) y receptada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal de inevitable guía para estos casos: *“…La suspensión de los efectos de los actos administrativos no puede disponerse en vía judicial sin, previamente, acreditar su petición y denegación en sede administrativa y que el perjuicio invocado no es susceptible de repararse por los cauces ordinarios…”*. (CNCAF, sala III, 28/04/1992, “Inc. de rec. de apelac. en efecto devolutivo en los autos: Alais, Horacio”).

En este punto, cabe destacar que los actos emanados de la Administración gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual, en principio, ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales mediante las cuales se discuta su validez suspenden la ejecución del acto cuestionado (conf. artículo 12, de la Ley 19.549; Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “POSTAL GROUP SRL INC. MED. C/ CNC RESOL 1626/05 (EXPTE. 8722/04) S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 14/9/06; “MACIEL JOSÉ DEL VALLE INC MED C/ ENDTO 572/94 M° PLANIFICACIÓN – SSP Y VN DISP 8/09 Y OTRO S/ AMPARO LEY16.986”, del 18/6/09, entre otros).

Como consecuencia de lo expuesto, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares contra actos administrativos, la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la mentada presunción de legitimidad (Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re "CAPURRO OSCAR GUILLERMO C/ EN M° JUSTICIA DNRA Y CP DISP 476/05 S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)", del 24/4/06; "DROGUERÍA JUMPER SA C/ EN Mº SALUD RESOL 17/06 (EXPTE. 10837/067) S/ PROCESO DE
CONOCIMIENTO", del 8/9/08, entre otros).

Al respecto, se ha expedido la Sala 1 de esta Cámara Federal: Asimismo, y a mayor abundamiento, corresponde señalar el Superior Tribunal ha establecido que *"medidas como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan*" (Fallos: 313:1420). Criterio que ha hecho suyo esta Sala en autos "Micio, Geronimo Ramón c/E.A.F. - Poder Ejecutivo Nacional s/Restitución de Haber - Medida Cautelar", Expte. N°35.357/2000; "Sigal, Humberto Cesar y otros c/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/Incidente", Expte. N°43.677/2000; "Andres, Blanca Nieves y otro c/Estado nacional y otro s/Medidas Cautelares", Expte. N°47.811/2000; "Insfran, Angel Custodio y otro c/Estado Nacional - Ministerio de Economía s/Incidente", Expte. N°45.924/2000, entre otros." Expte Nº: 69594/2015, 06/03/2017, Autos: "HURTADO,ROQUE c/ EN-M JUSTICIA DDHH-SPF s/PERSONAL MILITAR YCIVIL DE LAS FFAA Y DESEG"

b.- *Verosimilitud del derecho y perjuicio grave de imposible reparación ulterior.*

Tampoco se confirma la presencia de los requisitos que podríamos denominar clásicos de las medidas cautelares, modulados por la norma específica de derecho público.

EL PERJUICO ECONÓMICO DENUNCIADO NO ES REAL.

Resulta claro que, las diferencias son abrumadoramente a favor de la parte actora. Es imposible pensar en confiscatoriedad con sólo observar estos números.

La situación se replica en todos los casos que se someten a estudio, pues el acrecentamiento fue ostensible.

A todo evento, se señala que las escalas salariales del SPF se encuentran publicadas en el Boletín Oficial. Por lo que la diferencia entre lo que percibía por "Haber Mensual" una persona de determinada categoría, surge de la diferencia en la Res.Conjunta 3/2019 Anexo I y la Res. 607/2019. Ambas se encuentran publicadas y disponibles para su consulta en Infoleg y forman parte del conjunto normativo que resuelve, entendemos, este litigio dentro del principio iuranovit curia. Las escalas son las mismas para el personal activo que para el pasivo, luego a partir de allí debe calcularse en base a la proporción del haber jubilatorio en cada caso individual de tratarse de personal pasivo.

Este intento vedado de alterar la realidad, resulta un recurso poco apto para erigir su pretensión a la luz de la evidente falta de perjuicio económico. Lo expuesto le quita entidad y seriedad a lo denunciado en el escrito de inicio.

Sin embargo, la resolución cautelar no tuvo en consideración estas elementales pautas de análisis y, de esta forma, se reitera, no puede ser considerado un acto jurisdiccional válido.

La evaluación global de la prueba de la parte actora, la cual abarca varios periodos, muestra una situación de sustancial crecimiento del monto de haber mensual, en franco cumplimiento de los estándares de progresión en

cuanto a la normativa internacional que, paradojalmente, se sostiene incumplida.

Esta misma Excelentísima Cámara mediante la expresión de su Sala 2: “La parte actora no acredita la configuración del periculum in mora - con los caracteres específicos exigidos en la especie -, pues mantiene la percepción del haber, no habiéndose invocado ninguna circunstancia que pueda restar eficacia a un eventual reconocimiento del derecho invocado mediante la sentencia de mérito.

Por consiguiente, no se justifica el dictado de una decisión anticipada y provisoria de mérito, que coincida con el contenido mismo de la sentencia final a la que se aspira, por cuanto no se ha demostrado la configuración del perjuicio irreparable que resulte de diferir la dilucidación del punto a la oportunidad del dictado de aquélla.” (CSS91620/2015 – 10/10/2017 - ZANGARO DANIEL c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIODE JUSTICIA Y DDHH SPF s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG)

En relación con el derecho a cierto monto o a determinada suma dineraria, es decir, que siempre se mantenga la misma liquidación, una situación similar tuvo en consideración el Dictamen de la Procuradora –al que adhirió el voto de la C.S.J.N.- para determinar la validez de la vigencia de la política salarial allí debatida: *“Contrariamente a lo sostenido por los actores, nada encuentro en las normas impugnadas que permita sostener la existencia de una arbitraria o irrazonable distinción, hostigamiento o persecución, respecto de los empleados que quedaron sujetos, (Fallos: 326:2880, de manera uniforme, entre otros), más a todas sus disposiciones aun cuando se encuentra fuera de debate que los adicionales derogados fueron incluidos dentro de la "asignación por categoría" de manera tal que el monto percibido en ese momento no sólo se mantuvo incólume, sino que aumentó.”(*Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente, en su sentencia del 29/12/15, en autos “Gómez, Alberto y otros c/ EN – Secretaría de Cultura - dto. 1421/02 s/ empleo público).

En definitiva, lo que se establece en la pretensión cautelar y luego se consolida en la sentencia que la admite, es una apariencia de derecho al

mantenimiento de un régimen jurídico determinado, lo cual, altera la regla de que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones o a la inmovilidad normativa (CSJN, Fallos 311:1213).

Deviene interesante analizar que, la parte actora pretende erigir una cualidad de perennidad en el modo en que se calcula un rubro de su salario, lo que en ningún caso surge del marco normativo aplicable, del cual selecciona caprichosamente las reglas que pretende se le apliquen: así toma del nobel Decreto 586/19 y la Resolución Ministerial N°607/19 las pautas que arbitrariamente solicita se le apliquen y requiere la pervivencia de otras -no vigentes-, armando su propio y particular régimen salarial. Pero más interesante resulta observar que este rompecabezas normativo encuentre reflejo en un pronunciamiento judicial.

Vale destacar, por ejemplo, que en el caso de los pasivos que se jubilan con un régimen salarial específico, sólo se consolida su estado de pasividad, *"…pero no a que el monto del haber respectivo se defina por ella para el futuro, cualesquiera que fuesen los cambios legislativos que se operasen al respecto"* (CSJN, Fallos 320:2826).

Es decir, ni siquiera en el caso de la situación de los pasivos se establece una perpetuidad de la forma en que se calcula su haber.

En conclusión, de este punto, no ha habido agravio alguno, toda la prueba que reunió -recibos de sueldo- indican un claro aumento del haber mensual, que de ninguna manera altera los derechos alimentarios de los agentes. Asimismo, la normativa de escalas salariales que aquí se mencionan, también hubieran acompañado en este sentido la ausencia de verosimilitud del derecho.

De esta forma no existiendo un real agravio al derecho alimentario por ser sólo una porción no significativa del haber mensual, es decir, no se encuentra comprometida la subsistencia en los términos en que se define tal prestación, queda apartado el impedimento mediante el cual no se consideró oportuno el ofrecimiento de una cautela real (art. 10 de la Ley 26.854), o en su caso, limitar temporalmente la medida en los términos del Art. 5 de la 26.854.

Respecto del peligro irreparable en la demora, ha quedado demostrado en autos que el mismo no se configura, pues el nuevo régimen establecido por el Decreto 586/2019 y la Resolución 609/19, ha significado un aumento del rubro “haber mensual”, situación que no ha sido correctamente interpretada por el a quo, al sostener la afectación de derechos de naturaleza salarial sin más.

Tampoco se ha tenido en cuenta que el concepto de peligro en la demora es definido por el Máximo Tribunal como “situaciones de peligro irreparable” (CSJN, 25/11/1985, “Arizu”, Fallos: 307:2267, cit), criterio que se ve reflejado en los pronunciamientos del fuero contencioso (CNCAF, Sala III, 11/10/1983 “Baiter S.A.”, ED 107-419; CNCAF, Sala III, 16/08/1990, “Decege SA”) y que es exigido expresamente por la ley 26.854.

Lo que se presenta como la certidumbre de que la actuación del derecho necesariamente llegará tarde, debe ser contrastado con las graves consecuencias institucionales que conllevaría decidir ignorando el nuevo régimen aplicable o lo que sería aún peor, seleccionando antojadizamente la pervivencia de parte de un régimen derogado en convivencia con una porción del que se encuentra en vigor.

A esta altura del desarrollo se debe enfatizar que la Corte Suprema ha sido muy clara al establecer la insuficiencia del carácter alimentario de la pretensión para considerar existente el periculum in mora.

En este sentido, el Alto Tribunal ha resuelto: *“…Al respecto, cabe señalar que la decisión de la cámara, en cuanto consideró existente el periculum in mora, carece de sustento válido, porque no tuvo en cuenta que, como sostuvo el Tribunal, el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la desestimación de la medida innovativa…”* (doctrina de Fallos: 316:1833)” (Fallo “CLARO, Miguel Ángel”, 19/03/2014)

En consecuencia, no resulta forzoso concluir que también debe rechazarse la precautoria solicitada, en atención a que no se ha acreditado un peligro particularizado en la demora que la justifique (Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “SERVIAVE SA C/ENAFIPDGI S/AMPARO LEY 16.986”,

con cita de “CENTRAL TÉRMICA LOMA DE LA LATA C/ENAFIPDGI – PERÍODO FISCAL 2011 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 11/9/12; “TUBLAPLAS SA C/EN Mº ECONOMÍA – LEY 25063 – 2004/10 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 7/6/11; “SATURNO HOGAR SA – INC. MED. 12IV11– C/ENMº ECONOMÍA – AFIP – DGI – RESOL 2011/06 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 21/6/11; Sala IV, in re “GUILFORD ARGENTINA SA – INC. MED. 25X10– C/ENAFIPDGI S/DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA”, del 15/3/11).

c.- *Legitimidad de la conducta de la Administración.*

Sobre la competencia para formular la política salarial y de remuneración que existe en cabeza del Poder Ejecutivo -como Jefe Supremo de la Nación, Jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país (Art. 99 inc. 1 C.N.)- se debe enfatizar que se puede ejercer con un razonable margen de discrecionalidad. Si bien, en el específico caso de autos, existen normas legales que refieren a la retribución de los agentes penitenciarios, ellas conforman un marco que en modo alguno impide la existencia de complementos de carácter general y particular. La opción queda en manos del Poder Ejecutivo Nacional, que debe compatibilizar exigencias de política social con las disponibilidades presupuestarias.

En el precedente “Gómez Alberto” ut supra citado, concretamente dice: *“…En efecto, es inveterada doctrina del Tribunal que las decisiones en materia de política salarial, adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, no son susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, sin estar facultados para sustituirse a ellos en la valoración de circunstancias ajenas al campo de lo jurídico”* (doctrina de Fallos: 308:2246; 311:2128 y más recientemente in re B.274, L.XXXIX, Nacional B.4179, L.XXXVIII, "Barrientos,

Simeón cl Estado Ministerio de Justicia Servicio Penitenciario Federal" del 23 de septiembre de 2003 (…).

Esto es así pues -cabe reiterar- tales criterios ingresan en una materia en la cual, excepción hecha de las hipótesis de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta, procede respetar las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indispensable de las autoridades administrativas, cuando actúan válidamente en la esfera de sus potestades constitucionales (Fallos: 318:554 del Dictamen de la Procuradora General de la Nación al que remite la CSJN).

En coincidencia con la precitada jurisprudencia, lo que hizo el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto Nº 586/2019 y el Ministro de Justica y Derecho Humanos al dictar la Resolución M.J. y D.H. N° 607/2019 fue aprobar un nuevo régimen retributivo para el personal en actividad del Servicio Penitenciario Federal.

Por ello, la actuación de la Administración fue legítima y ceñida a la Constitución Nacional. En definitiva, ninguna de las constancias de autos se revela suficiente para desvirtuar la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de mi instituyente. Por ello, se ha soslayado la exigencia de verosimilitud de la ilegitimidad, ya que no existen indicios serios y graves al respecto (art. 13, inc. 1°, apart. c).

Si se hubiera realizado el análisis que precede sólo se podría haber llegado a una única solución, el rechazo de la pretensión cautelar.

Sin embargo, el demandante logra- a través de una tutela anticipada- una decisión jurisdiccional en un marco cognitivo acotado, procurando soslayar la sustanciación de la correspondiente acción principal (no realizó actividad alguna tendiente a impulsar el proceso ordinario).

En este entendimiento, el juez de la controversia suscitada debió resolver previa sustanciación del proceso judicial pertinente y no a través de una prematura medida cautelar “inaudita parte” como la dictada en autos. Va de suyo que para privar de efectos un acto, se requiere -se enfatiza de nuevo-

que esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lo cual no ocurre en la especie.

Ninguna actividad desarrollada por el Estado Nacional, puede -en principio- ser tachada de inconstitucional; tampoco puede válidamente sostenerse que se encuentre viciada de ilegalidad y menos aún, que la misma sea manifiesta.

En este caso, la observancia de la aplicación del artículo 7 de la Resolución -2019-607-APN-MJ en acuerdo con el Decreto 586/2019, en tanto norma reglamentaria vigente, no constituye un supuesto de actuación arbitraria o injustificado del Estado Nacional. La dispensa individual de la norma no está prevista, es por ello por lo que se obliga a esta parte a materializar una derogación singular de un reglamento, lesionándose de ese modo los principios de igualdad (art. 16 CN) y de legalidad (art. 19 CN).

En resumen, el a quo no aportó un sólo argumento que desvirtúe que la actuación del Estado Nacional no ha sido realizada en armonía con el ordenamiento jurídico.

d.- *Afectación del interés público – Remisión.*

Se ha demostrado cabalmente (en el punto dedicado al interés público) como la medida lo afecta; y se han brindado razones que permiten presumir que la medida cautelar dispuesta provocará efectos jurídicos o materiales irreversibles –Art. 13 inc. e-.

V.- 5.- QUINTO AGRAVIO: INSUFICIENCIA DE CONTRACAUTELA:

Me agravio además, de la ausencia de contracautela adecuada para autorizar la ejecución de la medida cautelar, atento la trascendencia económica e institucional de los hechos de esta causa y la estrecha vinculación con los presupuestos de la medida adoptada.

Agravia al Estado Nacional, el decisorio en crisis, por cuanto al conceder la cautelar fijó una contracautela insuficiente, apartándose de la normativa vigente.

Si bien la fijación de la contracautela es discrecional del Juzgador, quien debe estimar el monto de la caución, en la especie se advierte que se omitió directamente tomar los recaudos que la normativa prevé.

En cuanto a su importe se ha dicho que la contracautela debe guardar relación con la cuantía de los posibles perjuicios que ocasiona la medida (Cam.Ape.Civ.Sala B 18.6.1981 RED 15-592 N° 26, citado por FENOCHIETO ARAZI, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación , T I, pag757).

Así la jurisprudencia en autos DUBIN, Carlos Manuel c/ M.C.B.A. s/Amparo, con fecha 6.06.1995 *"... Si la medida cautelar es la que protege la pretensión del actor sobre un derecho litigioso, la contracautela debe contemplar la efectividad del resarcimiento de los perjuicios que aquella pueda ocasionar, cuando haya sido trabada indebidamente (cfr. Cam.Nac.Apel.Civil Sala D, R. 213.336 10.12.1976) De ahí que en principio ha de ser real o personal y no simplemente juratoria, pues el equilibrio de la justicia exige que mientras menos recaudos se requieran, más severo debe ser el criterio para apreciar la cuantía de la contracautela, sin dejar de señalar que el monto que se estima no se debe ser tan gravoso que torne ilusorio el derecho de quien solicita la medida precautoria. Es preferible el exceso que la parquedad que conduce a negarla" (cfr. Cam.Nac.deApel.Civil sala C 24.2.1997, LL 1197-C-281).*

Por las razones expuestas solicito a V.S. que revoque el decisorio en crisis también en lo que hace a la contracautela fijada por el inferior.

VI.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

No está demás señalar que los actores podrían verse indirectamente, enriquecidos sin causa.

El enriquecimiento sin causa significa el incremento de un patrimonio a expensas de la disminución de otro, sin causa que lo determine, de índole legal.

El art. 1794 del Código Civil y Comercial reza: *"…Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda…"*

En otras palabras, el instituto del enriquecimiento sin causa puede definirse como aquel principio general del derecho por el cual nadie puede enriquecerse a expensas del patrimonio de otro, sin ningún motivo legítimo.

La figura en estudio representa una fuente autónoma de obligaciones pues origina un deber de restitución o reintegro. el empobrecido cuenta con la llamada acción in rem verso, cuyo objetivo es la restitución del bien o cosa, o en su caso, su valor cuando no se encontrare la cosa en ese patrimonio.

Para que proceda la acción de restitución se deben reunir los siguientes requisitos:

1) Enriquecimiento

El enriquecimiento constituye toda ventaja, utilidad o provecho apreciable en dinero de una persona y consiste no solo en un aumento en el activo del patrimonio, sea por el ingreso de un bien o por la revalorización del mismo (por ejemplo, el ingreso de una suma de dinero o la refacción de un inmueble que conlleva un mayor valor), sino también en una disminución del pasivo, tal como sucede con la cancelación total o parcial de una deuda. Asimismo, se entiende que hay enriquecimiento cuando se evita una disminución en el activo (por ejemplo, ahorro de un gasto que habría tenido que efectuarse).

Cabe señalar que, si bien la ventaja, utilidad o provecho debe entenderse e sentido amplio, queda excluido el beneficio meramente moral sin contenido patrimonial.

2) Empobrecimiento

El empobrecimiento comprende las mermas causadas por el egreso de bienes del patrimonio, o la destrucción o deterioro injustificado de los mismos, así como también el no ingreso de las ganancias que deberían incorporarse.

Al igual que el enriquecimiento, el empobrecimiento puede proceder de un hecho del enriquecido, del empobrecido, de un tercero o de la naturaleza (consecuencia lógica del requisito de la correlatividad entre el empobrecimiento y enriquecimiento).

La mengua determina la medida de la acción, ya que el acreedor no puede reclamar por encima del empobrecimiento, aunque el enriquecido haya obtenido un incremento superior. El empobrecimiento debe ser cuantificado al momento en que la merma tuvo lugar.

3) Correlación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento

Tal como lo dispone el art. 1794 CCyC, el enriquecimiento debe ser "a expensas de otro", lo cual implica que debe haber una relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

4) Ausencia de una causa lícita

En la medida que todo enriquecimiento tiene un hecho que le da origen, no resulta apropiado hablar de falta de causa sino de ausencia de una causa lícita.

Este requisito se verifica cuando en el cambio de titularidad de los bienes del patrimonio de una persona no media un título o causa legítima que lo justifique.

En este orden de ideas, habrá causa lícita cuando el desplazamiento patrimonial se origine en una ley, un contrato u otra fuente. Por el contario, no la habrá cuando el enriquecido carezca de un título justificativo que le permita mantener el bien en su patrimonio

En este orden de ideas, se insiste en que la directa consecuencia de la supervivencia de la medida cautelar en los términos en los que fue dictada conllevaría a condenar a la Administración a realizar una obligación cuyo cumplimiento enmarcaría su actuación por fuera del mandato legal, lo que le resulta absolutamente vedado.

No puede erigirse en un pronunciamiento judicial válido aquél que exija la promoción de actos en franca contradicción de los principios de normatividad y juridicidad.

VII.- RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO:

La sentencia en crisis omitió considerar que el artículo 13, inciso 2°, prevé que para lograr la suspensión de los efectos de un acto, se requiera en forma previa la misma, en sede administrativa, lo que no ha sucedido en este caso.

De esta manera, no sólo no aplicó la normativa vigente sino que ignoró la doctrina emanada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (Fallos: 307:178) y receptada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal: *"…La suspensión de los efectos de los actos administrativos no puede disponerse en vía judicial sin, previamente, acreditar su petición y denegación en sede administrativa y que el perjuicio invocado no es susceptible de repararse por los cauces ordinarios…". (CNCAF, sala III, 28/04/1992, "Inc. de rec. de apelac. en efecto devolutivo en los autos: Alais, Horacio").*

En este orden de ideas se ha establecido que, para pedir la suspensión de los efectos de un acto administrativo en sede judicial, *"…es necesario que además de hallarse verificados los requisitos de admisibilidad -verosimilitud del derecho y peligro en la demora- de los que surja acreditado prima facie la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto y el resguardo del interés público comprometido, que tal suspensión haya sido pedida a la Administración, que ésta la haya denegado y que el beneficio invocado no sea susceptible de ser reparado por los cauces ordinarios…" (CNCAF, Sala III, 20/02/1995, "Edesur c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad", LL1995-D, 318).*

VIII. – CONCLUSION:

El pronunciamiento agravia a esta parte porque afecta gravemente los principios de juridicidad, de legalidad y de igualdad ante la ley, daña ostensiblemente el interés público y el derecho de defensa del Estado Nacional.

Lo expuesto sustenta con creces la revocación de la decisión de la magistrada de grado y en consecuencia, el rechazo de la pretensión cautelar

en estudio. La ley impone que se adunen todos los recaudos exigidos, con lo cual la ausencia de uno amerita la improcedencia, con mayor fuerza cuando, como en el caso, no se presenta ninguno.

IX.- PLANTEO CASO FEDERAL:

Dada la índole de la cuestión tratada y toda vez que en el caso se encuentra en juego la interpretación y los alcances de normas federales (arts. 16, 17, 18, 99 de la CN;, 19.549, 20.416, 26.854, Decreto 586/19, Resolución MJyDH 607/19 y demás normas federales mencionadas) se plantea el pertinente caso federal, a fin de ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14, inc. 3°, de la Ley Nº 48.

X.- AUTORIZA:

En orden a lo normado en el artículo 134 y 135 de la Ley 25.488 se autoriza indistintamente a los Dres. Jimena MACARREIN, Germán Andrés SAN MIGUEL, Yanina Elisabet ACEVEDO, Abel Andrés MOYA SANDOVAL, Paulo Pedro D' ADAM, Mercedes Marta MARTINEZ, Pablo Martin FORTUNATO, Celeste BERNARDI, Bettina Laura JANA, Solange Gisel ABRAMOVICH BARRETO a compulsar el expediente, a dejar nota en los libros destinados a ese fin en los términos prescriptos por los arts. 133, sgtes. y ccdtes. del C.P.C.C.N. (t.o. por Ley 25.488); a retirar, desglosar y diligenciar oficios, escritos y cualquier otros documentos que fueran incorporados a la presente causa; extracción de fotocopias; notificarse de resoluciones, proveídos, autos, sentencias, sentencias interlocutorias que V.S. dicte en la presente causa, y todo acto que fuere menester para la adecuada defensa de los intereses de la institución.

XI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito que:

1.- Se nos tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio;

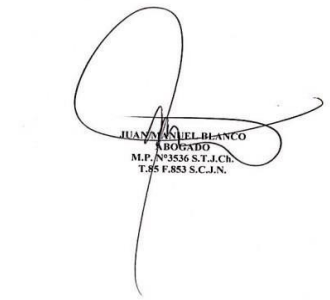
2.- Se tenga por presentado y fundado el recurso interpuesto y planteada la apelación en subsidio;

3.- Se tenga presente el planteo del Caso Federal.

4.- Oportunamente, revoque la cautelar, con costas.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA



Signature Not Verified
Digitally signed by ABEL ANDRES MOYA SANDOVAL
Date: 2021.08.20 03:07:25 ART